

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Inspección de *Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro años desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el Oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, el que permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conseguir los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley 3.^a de noviembre de 1837).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Justicia

DECRETO

El Decreto-ley de primero de diciembre de mil novecientos treinta y seis, cuya efectividad fué prorrogada por el de veintuno de septiembre de mil novecientos treinta y siete, tuvo como motivo, según consta en su exposición, evitar la depreciación de la propiedad inmueble y de los valores bursátiles, efecto que se ha logrado y que conviene a la economía nacional que siga produciéndose, mediante la subsistencia de las normas en aquel Decreto contenidas. Por lo que debe prorrogarse la vigencia de aquéllas hasta primero de octubre de milnovecientos treinta y nueve, a no ser que antes de esa fecha se dictaren nuevas normas sobre la materia.

Peró esta fundamental finalidad no ha sido ni es incompatible con la adecuada discusión y fallo de los problemas de hecho o de derecho que, previamente al procedimiento de apremio y como base del mismo, interese a las partes plantear y a la administración de justicia resolver. El fin que persigue esta legislación especial no debe conducir más que a una transitoria y especial manera de llevar a la práctica las sentencias dictadas en juicio ejecutivo; pero de ningún modo a impedir dichas sentencias, ni menos a privar a los contendientes de los trámites y garantías que son necesarios antecedentes de aquéllas. Con este objeto interesa aclarar el momento procesal en el que debe iniciarse la suspensión ordenada por los mencionados Decretos cuya vigencia prorroga el presente.

De igual forma se estima como conveniente aclarar el alcance de estas normas en el sentido de declararlas no aplicables a los inmuebles y valores rematados con anterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y regular el caso en que el deudor ejecutado continúa ocupando el inmueble objeto de los procedimientos judiciales a que el presente se refiere.

Art. 1.º Cuando se ejercite la acción hipotecaria directa-

mente contra los bienes hipotecados, conforme al procedimiento judicial sumario establecido en el artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, una vez que haya transcurrido el término de diez días señalados en la regla sexta del artículo citado, podrá pedir el actor en término de tres días que se le confiera la administración o posesión interina de la finca, con derecho a los frutos y rentas, en la forma establecida en el párrafo segundo de dicha regla. Conferida la posesión y transcurrido el término de tres días, suspenderá el Juez, de oficio, el procedimiento hasta el día primero de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sin que pueda levantarse la suspensión, a no ser que lo pidan las partes y todos los que tengan algún derecho sobre la finca.

Si el acreedor fuere el Banco Hipotecario, transcurridos los dos días siguientes al del requerimiento aludido en los artículos noventa y noventa y uno del Decreto de tres de noviembre de mil novecientos veintiocho, que aprobó sus Estatutos, sin efectuarse el pago, podrá pedir en término de tres días el secuestro y la posesión interina de la finca, no pudiendo pedir la venta. Conferida la posesión o transcurrido el término de tres días, se procederá como se previene en el último inciso del párrafo anterior.

Los procedimientos extrajudiciales para realizar bienes especialmente hipotecados que autoriza el artículo mil ochocientos setenta y dos del Código Civil en correlación con el doscientos uno del Reglamento Hipotecario podrán iniciarse mediante el trámite que previene el número primero del expresado artículo; pero una vez hecho el requerimiento de pago y extendida la correspondiente nota marginal en el Registro de la Propiedad, quedarán en suspenso hasta el primero de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Esto no obstante, el acreedor ejecutante podrá pedir la posesión interina de la finca ante el Juzgado a que las partes se hubieren sometido en la escritura, y en su defecto, en el del lugar donde la finca esté sita, y si lo estuviere en varios, en cualquiera de ellos, a elección del acreedor.

Artículo 2.º Cuando se despachare ejecución en juicio ejecutivo seguido conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y se hubiere procedido al embargo de bienes inmuebles o de valores de los expresados en el ar-

título quinto de este Decreto, se seguirá el procedimiento por todos sus trámites hasta que recaiga la sentencia procedente. Si ésta fuere de remate, o caso de oposición del deudor, la de mandar seguir la ejecución adelante, una vez firme, podrá el acreedor solicitar en el término de tercero día, a contar de la notificación de la sentencia firme que se le confiera, la posesión y administración interina de la finca o fincas embargadas, y el juez deberá acordarla y conferirla.

La posesión y administración interina da derecho al acreedor a percibir los frutos y rentas en el modo y destino que determina el párrafo segundo, regla sexta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, y será de aplicación en estos casos lo dispuesto en los artículos mil quinientos veintidós al mil quinientos veintiséis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Si antes de expirar el plazo suspensivo que por este Decreto se establece el acreedor hubiere hecho pago de su crédito con los frutos y rentas percibidos, el juez sobreseerá en las actuaciones, alzará los embargos causados y pondrá las fincas en poder de su propietario.

Si al vencer el plazo suspensivo el acreedor no hubiere podido realizar por entero su crédito y las costas causadas por lo que aun restare por percibir de su crédito y de las costas, se seguirá la vía de apremio ordinario por los trámites que preceptúa la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Respecto de los demás bienes embargados, con excepción de los que se mencionan en el artículo quinto de este Decreto, se procederá sin limitación alguna, como se establece en la Sección segunda del título quince, libro segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 3.º Si en ejecución de sentencia dictada en cualquier otro procedimiento civil o en procedimiento criminal se embargaran bienes inmuebles, una vez tomada anotación preventiva en el Registro de la Propiedad—en los casos en que esté fuere posible—, se fijará un término de tres días para que el acreedor pida la administración o posesión interina de la finca como se expresa en los artículos anteriores, y conferida ésta o transcurrido el término sin pedirlo, se acordará respecto a los inmuebles como dispone el último inciso del párrafo primero del artículo primero.

Art. 4.º Si el deudor habitare o cultivare directamente el inmueble embargado, vendrá obligado, desde el día en que le sea conferida la posesión de la finca al acreedor, a satisfacer a éste la renta que señale el juez, previos los debidos asesoramientos y de acuerdo con los usos y costumbres de la localidad.

El Juzgado, en la diligencia de entrega de posesión, señalará los plazos en que dicha renta deba abonarse.

La falta de cumplimiento de esta obligación facultará al acreedor para instar el procedimiento de desahucio por falta de pago, que se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 5.º Lo establecido en cuanto a inmuebles en los artículos segundo y tercero de este Decreto será aplicable a los títulos de las deudas del Estado, la Provincia o el Municipio u otras entidades oficiales, acciones y obligaciones emitidas por Sociedades autorizadas para ello, las cuales, si son al portador, serán depositadas en la Caja General de Depósitos o en el Banco de España, a disposición del Juzgado, entregándose al acreedor los resguardos, después de testimoniados en autos, para que perciba los dividendos o intereses, y si los títulos son nominativos se hará saber el embargo a la entidad emisora, participándole que se autoriza al acreedor para que perciba los dividendos o intereses.

Art. 6.º La suspensión del procedimiento prevenida en este Decreto no tendrá lugar cuando se trate de hacer efectivo cualquier clase de créditos a favor del Estado, Provincia o Municipio, o cuando la suspensión origine perjuicios públicos mayores que los que se tratan de evitar por este Decreto. En este último caso deberá acordarse la apertura del procedimiento por orden ministerial razonada y comunicada al Consejo de Ministros.

Art. 7.º Las normas establecidas en este Decreto no serán aplicables a los procedimientos seguidos contra bienes inmuebles que hubiesen sido rematados con anterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, respecto de los cuales se procederá en los términos que previene la Ley de Enjuiciamiento Civil o la Ley Hipotecaria.

Disposición transitoria—Los procedimientos declarados en suspenso por los Decretos de primero de diciembre de mil novecientos treinta y seis y vintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y siete se abrirán, si el deudor lo solicitase, en el plazo de sesenta días, a contar de la publicación de este Decreto, al exclusivo efecto de que pueda utilizar su derecho de oposición de conformidad con los artículos mil cuatrocientos sesenta y uno al párrafo primero del artículo mil cuatrocientos setenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, paralizándose nuevamente el procedimiento, si el fallo que recayere fuere de seguir adelante la ejecución, y surtiendo los efectos procedentes en derecho si aquél fuere de no haber lugar a pronunciar sentencia de remate o de nulidad total o parcial del juicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto. Dado en Burgos a veinte de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—Torcer Año Triunfal.—Francisco Franco.—El Ministro de Justicia, Tomás Domínguez Arévalo.

Del Boletín Oficial del Estado núm. 87, de 25 de septiembre de 1938.

Ministerio de Orden Público

ORDEN

En uso de las facultades que me confiere el Decreto de 27 de agosto del año en curso, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 11 de septiembre corriente, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se convoca un concurso, que se celebrará en Valladolid, para cubrir mil plazas de Agentes auxiliares interinos del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, con la gratificación anual de 3.750 pesetas.

Artículo 2.º Con arreglo al Decreto de 12 de marzo de 1937, se reservarán el 50 por 100 de estas plazas a los que, reuniendo las condiciones generales de aptitud exigidas en este concurso, acrediten haber prestado servicios a la Patria en cualquiera de los frentes de combate durante un periodo de tiempo no inferior a tres meses, y a los que, como consecuencia de heridas producidas por el hierro enemigo, aun no habiendo podido adquirir tal tiempo efectivo de permanencia, lo completen entre el tiempo de hospitalización y el realmente servido.

Artículo 3.º En el caso de que entre los combatientes o heridos de guerra presentados en este concurso no demostraran la aptitud exigida los bastantes para cubrir el 50 por 100 de las plazas a ellos reservadas, se considerarán preferidos para ocupar las sobrantes, y en igualdad de circunstancias, las correspondientes al otro 50 por 100 siguientes:

a) Los que hubieren perdido, como consecuencia de la guerra y en defensa de la Patria, al padre, hijos, hermanos o personas con las que viviesen el 18 de julio de 1936 o de quien recibiesen en aquella fecha los medios para su subsistencia.

b) Los que hubieren sido recompensados, en la forma señalada en el Decreto 192, con el ascenso por méritos de guerra; Cruz Laureada de San Fernando, Medalla Militar, Cruz de Guerra (antigua María Cristina), Cruz Roja del Mérito Militar, Medalla de Sufrimientos por la Patria y Medalla de Campaña, y dentro de cada uno de estos méritos la mayor graduación.

c) Los que hubieren permanecido por más tiempo en Unidades de combate destinadas en primera línea, y en igualdad de condiciones, los que ostenten mayor empleo o categoría militar, y, en su defecto, la mayor edad, y

d) El resto de los aprobados se colocarán, en

igualdad de condiciones, por el siguiente orden:

1.º Los que posean títulos académicos o profesionales.

2.º Los que posean algún idioma a la perfección.

3.º Los que tuvieran aprobados los dos primeros ejercicios de la última oposición, y

4.º Los restantes de mayor a menor edad.

Artículo 4.º Los que deseen tomar parte en este concurso habrán de reunir las condiciones siguientes:

a) Ser español.

b) Haber cumplido la edad de 23 años sin exceder de 40, el día que se publique esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado".

c) Tener aptitud física reconocida por un Tribunal Médico que se nombre, y que actuará en la tarde del día anterior al en que deban examinarse los concursantes citados para ello.

d) Carecer de antecedentes penales y no hallarse procesados.

e) Acreditar buena conducta.

f) No haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, y

g) No haber pertenecido a ningún partido del Frente Popular ni a la Masonería.

Artículo 5.º Las instancias solicitando tomar parte en este concurso y los documentos que a la misma se acompañen serán reintegrados con arreglo a la vigente ley del Timbre y dirigidos al Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Seguridad, en Valladolid, en un plazo de treinta días naturales a contar desde el siguiente al en que se publique este concurso en el "Boletín Oficial del Estado". Las instancias presentadas hasta la fecha en la Jefatura de dicho Servicio serán tenidas en cuenta a los efectos de lo dispuesto en esta Orden, siempre que por los interesados se complete totalmente su documentación.

Artículo 6.º Las solicitudes irán acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación de nacimiento legalizada, o en su defecto, información textifical expedida por el Juzgado municipal del punto donde accidentalmente resida el interesado.

b) Certificación de penales expedida por el Registro General de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia, en Vitoria.

c) Certificación de buena conducta expedida por la Comisaría de Investigación y Vigilancia del punto donde resida el interesado, o en su defecto, por el Comandante del Puesto de la Guardia Civil, y

d) Declaración jurada de no hallarse procesado, no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado y no haber pertenecido a ninguno de los partidos del llamado Frente Popular ni a la Masonería.

Artículo 7.º El Jefe del Servicio Nacional de Seguridad, a la vista de la documentación presentada y de los informes que independientemente estime oportuno adquirir, resolverá de plano, sin derecho a que se interponga recurso alguno sobre esta resolución sobre la admisión o no de los solicitantes. El mencionado Jefe, dentro del plazo improrrogable de quince días, a contar desde el siguiente al de la fecha de terminación del fijado para la admisión de instancias, enviará, para su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", relación nominal, por riguroso orden de antigüedad en la presentación de aquellas, de los concursantes admitidos y fechas en

que les corresponde actuar ante el Tribunal examinador.

Artículo 8.º Los que figuren en la relación a que se contrae el artículo anterior, abonarán, en concepto de derechos de examen en la Secretaría del Tribunal, y antes del reconocimiento, la cantidad de 5 pesetas, con las que se cubrirán los gastos que origine el concurso. La cantidad sobrante, una vez cubiertos todos estos gastos, se distribuirá, por partes iguales, entre el Colegio de Huérfanos de la Policía Gubernativa y Caja de Socorros del Cuerpo de Investigación y Vigilancia.

Artículo 9.º Los aspirantes que por cualquier causa o circunstancia no acudieran al llamamiento el día que les corresponda ser examinados, se entenderá que renuncian a hacerlo y serán dados de baja de la lista de admitidos al concurso.

Artículo 10. A los efectos del artículo anterior, los concursantes admitidos deberán presentarse en Valladolid antes del momento en que deban ser reconocidos por el Tribunal Médico.

Artículo 11. Este concurso constará de dos ejercicios: uno, ortográfico y eliminatorio, y otro, oral, con arreglo al programa que figura a continuación:

a) Examen ortográfico. — Que consistirá en la escritura al dictado, durante quince minutos, de un artículo cualquiera publicado en un periódico diario de la localidad.

b) Examen oral. — Que se circunscribirá a contestar a un tema sacado a suerte por el interesado de entre los veinte contenidos en el programa que se une a continuación y durante el tiempo que el Tribunal estime conveniente.

Los exámenes de este segundo ejercicio en los que tomarán parte los no eliminados en el primero, tendrán lugar el día siguiente de haberse celebrado éste.

Artículo 12. Los Tribunales estarán integrados: el del primer ejercicio, por tres Profesores y el Secretario de la escuela, que como tal actuará en él, sin voz ni voto, y el segundo, por el Director de la escuela y tres Profesores, actuando de Secretario, con voz y voto, el más joven de éstos.

Como Presidente del primer Tribunal actuará el Profesor de mayor categoría.

Artículo 13. Las notas para el primer ejercicio serán las de "Aprobado" o "Eliminado", y para el segundo, acreditativo de la competencia de los concursantes las de "Notable", "Aprobado", y "Suspenso", sin que en ninguno de los casos se conceda a los interesados derecho de reclamación o de presentación de recurso por la calificación obtenida.

Artículo 14. Los que hayan merecido las calificaciones de "Notable" o "Aprobado" serán nombrados Agentes auxiliares interinos del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, con la gratificación anual consignada en el artículo 1.º de esta Orden, pero sin derechos de ninguna clase y sin que los servicios prestados sean base fundamental para la adjudicación posterior de destinos en propiedad ni adquisición en su día de derechos pasivos.

Artículo 15. Los concursantes, una vez que figuren sus nombres en la lista de aprobados, que desde las quince horas del día siguiente al en que se verifique el examen de cada grupo quedará fijada en la parte exterior de la puerta de

acceso a la Jefatura del Servicio Nacional de Seguridad, entregarán en la oficina del Tribunal examinador o en la Secretaría de la escuela, si en aquella fecha se hallara ya establecida, dos fotografías respaldadas con sus nombres y apellidos.

En el local de la Jefatura, y en la parte antes citada, aparecerán también todas aquellas instrucciones que convenga transmitir a los concursantes y la indicación del local o locales donde hayan de celebrarse los exámenes de los ejercicios y en el que hayan de sufrir el reconocimiento médico.

Artículo 16. Terminados los exámenes, se formalizará la lista de los aprobados con arreglo al orden de preferencia contenido en el artículo 3.º de esta Orden.

Artículo 17. Dentro de los diez días, contados desde el siguiente al en que hayan terminado los exámenes de todos los concursantes, se remitirá al "Boletín Oficial del Estado" relación nominal de los "Aprobados", y, a partir de dicho momento, y en el plazo máximo de quince días, los que figuren en ella recogerán en la Jefatura del Servicio Nacional de Seguridad sus respectivos nombramientos y destinos.

Artículo 18. Los nombrados Agentes auxiliares interinos se incorporarán a sus respectivos destinos en el improrrogable plazo de cinco días, contados desde el siguiente al de la fecha que se fije en su nombramiento, y, una vez incorporados y formalizado su título con la diligencia de "toma de posesión", en la que se haga constar que la remuneración es con carácter de gratificación y sin derechos de ninguna clase, se les proveerá del correspondiente carnet de identidad y de la placa-insignia que les acredite como tales Agentes auxiliares interinos del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, asignándoles el servicio que deban prestar.

Artículo 19. Todos los Agentes auxiliares interinos estarán sujetos a las responsabilidades que para los funcionarios de la Policía Gubernativa señala el Código Penal vigente y el Reglamento provisional de 25 de noviembre de 1930, pudiendo ser separados del servicio sin formación de expediente y sin que se originen en favor de los mismos derechos de ninguna clase. Asimismo quedarán subordinados, en cuanto a disciplina se refiere, a los funcionarios de la escala técnica del Cuerpo de Investigación y Vigilancia.

Artículo 20. Todos los Agentes auxiliares interinos, sin excepción, a los efectos de completar sus estudios y adquirir una preparación elemental que entrañe la garantía de los nombrados y responda a la finalidad perseguida, y, en su caso, sea el resultado que pruebe fehacientemente, en lo que cabe, la competencia de los que merezcan continuar como tales funcionarios, cursarán en la Escuela de Policía, en cursos abreviados, que oportunamente se dispondrán por la Jefatura del Servicio Nacional de Seguridad, las enseñanzas indispensables y eminentemente prácticas que la función propia y peculiar del Cuerpo de Investigación y Vigilancia requiere.

Lo que por esta Orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valladolid, 23 de septiembre de 1938. — Tercer Año Triunfal, — Martínez Anido.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Seguridad.

Programa que se cita.

Tema primero. — Estado: su definición. — Soberana exposición de la ley de 30 de enero de 1938, organizando la Administración Central del Estado.

Tema segundo. — Ministerio de Orden Público. — Servicios de que consta. Especial mención del Nacional de Seguridad y su organización actual.

Tema tercero. — Policía gubernativa: cita del Decreto de creación y Cuerpos de que consta. — De las faltas que sanciona su Reglamento provisional de 25 de noviembre de 1930.

Tema cuarto. — Derechos individuales que garantiza la Constitución. — Nacionalidad: su definición y condiciones. — Causas que motivan la pérdida de nacionalidad y requisitos para obtenerla.

Tema quinto. — Inviolabilidad de domicilio y correspondencia. — Autoridades competentes para ordenar el registro de uno y otra. — Casos en que puede efectuarse el registro sin orden expresa de Autoridad competente. — Extraterritorialidad: definición y lugares y personas que gozan de este privilegio.

Tema sexto. — Orden Público: Ley que lo regula y Autoridades competentes en la materia. — Actos que afectan al Orden Público y actos contrarios al mismo. — Extrañamiento, confinamiento y destierro: sus definiciones.

Tema séptimo. — Pasaportes: su definición y requisitos indispensables para obtenerlos. — Salvoconductos: definición y clases, Autoridades competentes para concederlos y requisitos necesarios para su obtención. — Extranjeros: entrada, permanencia y salida del territorio nacional y requisitos.

Tema octavo. — Atestados: su definición y requisitos. — Querrela y sumario: definición. — De la denuncia: su definición. — Quiénes pueden ejercitar este derecho. — De las detenciones y casos en que procede. — Actas de entrada y registro: sus requisitos.

Tema noveno. — De los delitos y de las faltas: definición y diferencias esenciales. — Personas responsables criminalmente de los delitos y de las faltas y definición de cada una de ellas. Prescripción de los delitos.

Tema décimo. — Enumeración de los delitos contra el Orden Público. — Rebelión y sedición: definición. — Atentado y desacato: definición. — De las falsedades: enumeración de los delitos que comprende este título.

Tema undécimo. — Delitos contra la Administración de Justicia y delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos: enumeración de los comprendidos en estos dos títulos. — Prevaricación, cohecho, fraude, exacciones ilegales: definición. — Cuándo es responsable el funcionario público del delito de abuso contra la honestidad.

Tema duodécimo. — Parricidio, asesinato, homicidio: definición. — Lesiones: cuándo son graves y cuándo son leves. — Cuándo se cometen los delitos de infanticidio y aborto.

Tema decimotercero. — Delitos contra la honestidad: enumeración de los comprendidos en este título. Diferencias esenciales entre los delitos de violación y estupro. — Calumnia e injuria: definición.

Tema décimocuarto. — Particularidades sobre las detenciones ilegales. — Allanamiento de morada: casos en los que es responsable de este delito y circunstancias que han de concurrir para no hallarse incurso en el mismo. Somera explicación sobre el delito de "amenazas y coacciones".

Tema décimoquinto. — Enumeración de los delitos contra la propiedad. — Robo, hurto, estafa; definición y diferencias esenciales. — De la imprudencia temeraria.

Tema décimosexto. — Faltas de imprenta y contra el Orden Público: su enumeración.

Tema décimoséptimo. — Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones: su enumeración.

Tema décimo-octavo. — Faltas contra las personas: su enumeración.

Tema décimo-noveno. — Faltas contra la propiedad: su enumeración.

Tema vigésimo. — Personas responsables criminalmente de las faltas: definición. — Penas que, con arreglo al vigente Código, pueden imponerse por dichas faltas. — Comiso: su definición.

(Del "B. O. del Estado" núm. 93, de fecha 1 de octubre de 1938).

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.192.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

RESES MOSTRENCAS. — Circular.

La Alcaldía de Alfamén da cuenta de que en dicho término municipal han sido recogidos tres caballos que se hallan depositados en aquella Alcaldía, los cuales se hallan marcados con la inicial S., número 435, pelo pelicano; B., núm. 314, pelo blanco, y S., núm. 479, de pelo blanco.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento en cumplimiento y a los efectos previstos en el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905.

Zaragoza, 2 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

Francisco Planas de Tovar

Núm. 5.189.

Inspección Provincial Veterinaria

Circulares

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela en el ganado lanar del término municipal de Alfajarín, que fué declarada oficialmente con fecha 13 del mes de junio último.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 3 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

Francisco Planas de Tovar.

Núm. 5.190.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela ovina en el ganado lanar del término municipal de Cariñena, que fué declarada oficialmente con fecha 31 del mes de diciembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 3 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

Francisco Planas de Tovar.

Núm. 5.191.

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela en el ganado lanar del término municipal de Atea, que fué declarada oficialmente con fecha 30 del pasado mes de mayo.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 3 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

Francisco Planas de Tovar.

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza.

Cédulas personales.

La Comisión Gestora, en sesión de 3 de los corrientes, acordó:

Primero. Conceder una segunda y última prórroga del período voluntario de recaudación de cédulas personales de 1938 hasta el día 20 de los corrientes, a las seis de la tarde.

Segundo. Que si algún municipio determinado, por circunstancias muy especiales, necesita una prórroga mayor, deberá solicitarla de la Corporación, la cual resolverá en cada caso.

Tercero. Que por medio de anuncios, y utilizando los medios más eficaces, se advierta a los contribuyentes de todos los municipios de la provincia que si por deficiencia en sus declaraciones han obtenido cédulas inferiores a las que les correspondan, tienen obligación de presentar nuevas declaraciones rectificando aquellas, y deben reclamar de los recaudadores el canje de las cédulas obtenidas por las que les correspondan, quedando exentos de toda sanción siempre que hasta el 20 de los corrientes se provean de las cédulas correspondientes.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial, rogando a los Alcaldes cuiden de divulgar este acuerdo por medio de bandos, o como estimen más conveniente, y que procuren evitar defraudaciones en el impuesto de cédulas, que dan lugar a posteriores expedientes de inspección y multas a los contribuyentes.

Zaragoza, 4 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Presidente, M. Allué Salvador.

SECCION QUINTA

Núm. 5.122.

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto próximo pasado (*Boletín Oficial del Estado* de fecha del 22) y de las instrucciones para su aplicación recibidas del Servicio Nacional de Industria, se abre información pública sobre las instancias de solicitud siguientes:

D. José Martínez Peropadre, calle de San Lorenzo, núm. 33, Zaragoza, solicita autorización para instalar establecimiento de fabricación y venta de artículos de piel, con las características siguientes:

Emplazamiento: Zaragoza, calle de San Miguel, número 25.

Elementos de producción: Una máquina «Singer».

Personal: Una mujer.

Producción: Según venta.

Puesta en marcha: Inmediata.

Fecha de la solicitud: 27 de septiembre.

D. Florentín Gimeno Sancho, calle de San Clemente, núm. 10, 4.º, Zaragoza, solicita autorización para elaboración de vinos y mistelas, con las características siguientes:

Emplazamiento: Aguarón (Zaragoza).

Capital: Aproximadamente 200.000 pesetas.

Producción: La correspondiente a 10.000 cargas de uva.

Personal: 25 obreros.

Plazo de puesta en marcha: En cuanto comience la vendimia.

D. Pedro C. Linares, domiciliado en San Sebastián, calle Narrica, núm. 7, 3.º, solicita autorización para instalar fábrica de licores, con las características siguientes:

Emplazamiento: Zaragoza.

Capital: 25.000 pesetas.

Personal: Ninguno.

Producción: 1.000 a 2.000 litros por mes.

Justifica su petición por la superpoblación de la capital y para poder servir con mayor rapidez las demandas que pudiera hacer el Ejército.

Fecha de la solicitud: 28 de septiembre.

Plazo de puesta en marcha: Al obtener la autorización.

Por el presente se someten a información pública las peticiones expresadas por un plazo máximo de ocho días contados a partir de su publicación en este *BOLETÍN OFICIAL*, durante el cual podrán presentarse oficialmente en la Delegación de Industria de Zaragoza (plaza de Aragón, 8, entresuelo) las reclamaciones que estimen oportunas.

Zaragoza, 30 de septiembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Ingeniero Jefe interino, J. Santandreu Averly.

SECCION SEXTA

ASIN

Núm. 5.320.

El día 10 del actual, a las veinte horas, se celebrará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, subasta de pastos para ganado lanar de la dehesa titulada «Bartieco» cuyo precio será aproximada-

mente 1.000 pesetas anuales, pudiendo acudir a la misma cuantas personas se consideren interesadas. Así, 1 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Alcalde, Manuel Cortés.

BARDALLUR

Núm. 5.177.

En este término municipal han sido hallados dos caballos de las señas siguientes:

Un caballo, de 9 años, alazán, de 1'48 m. de alzada, calzado del pie izquierdo, lucero en la frente, marcado en el anca izquierda.

Un potro de 4 años, de 1'46 metros de alzada, castaño-oscuro, calzado de las cuatro extremidades, lucero corrido en la frente, marcado en el anca derecha con hierro del Estado.

Dichos semovientes se encuentran depositados en este municipio a disposición de quien acredite ser su dueño.

Bardallur, 30 de septiembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Alcalde: P. O., A. Chueca.

BIJUESCA

Núm. 5.148.

Bajo la presidencia del señor Alcalde o persona legalmente autorizada tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento la subasta de los aprovechamientos de pastos de la dehesa «Carnicera» de este término, cuya subasta se celebrará el día 10 del próximo mes de octubre, a las once de su mañana, y si no hubiese postor ese día se celebrará el día 17 en el mismo local y hora, bajo el tipo de 1.405 pesetas.

Bijuesca, 29 de septiembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Alcalde, Ignacio Pérez.

PERDIGUERA

Núm. 5.158.

D. Antonio Valentín Escanero, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Perdiguera;

Hago saber: Que con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que se halla de manifiesto en esta Secretaría, el día 10 del próximo octubre y hora de las once, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, tendrá lugar la subasta para el aprovechamiento de 10 toneladas en verde de la planta *Ephedra Fragilis* en los montes «Asteruelas» y «El Vedado», bajo la tasación de 125 pesetas.

En caso de quedar desierta por falta de licitadores, se celebrará una segunda subasta el día 14 del mismo mes e igual hora que la señalada.

Dado en Perdiguera a 30 de septiembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Alcalde, Antonio Valentín.

MAGALLON

Núm. 5.153.

Con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas del Distrito Forestal y a las económicas dictadas por la Junta para la administración de la Mancomunidad del monte «Realengo y Dehesa Loteta», núm. 40 d) del catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, el día 16 del próximo octubre y hora de las diez y treinta del mismo, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial la subasta para el aprovechamiento de pastos del expresado monte durante el año forestal de 1938 a 1939.

Los pliegos de condiciones de referencia se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Magallón, 30 de septiembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Alcalde-Presidente, Antonio Gimeno.

PLASENCIA DE JALON

Núm. 5.097.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba interinamente se halla vacante la plaza de guarda municipal de campos y siembras de este municipio, con el sueldo anual de 1.825 pesetas anuales, satisfechas de

presupuesto municipal por trimestres vencidos y tercerías de denuncias hechas y juzgadas.

Se abre concurso para su provisión interina por un plazo de quince días a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, teniendo en cuenta que el que resulte agraciado no adquirirá ningún derecho para la propiedad.

Por acuerdo de la Comisión Comarcal Inspectora del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra, esta plaza está reservada para los Caballeros Mutilados, conforme al Reglamento de 5 de abril de 1938, y esta Alcaldía, dentro de sus atribuciones, dará preferencia para la provisión interina a los referidos Caballeros sobre cualquier otra solicitud, siempre que reúnan las condiciones mínimas que se precisan para su desempeño.

Las instancias documentadas y debidamente reintegradas se presentarán en esta Alcaldía.

Plasencia de Jalón, 28 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Manuel Trigo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 5.067.

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Eduardo Aizpún Andueza, Juez de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido; Hago saber: Que para pago de las costas impuestas al demandante D. Cipriano Pueyo Les, vecino de Luna, en la demanda de pobreza seguida a su instancia contra el Estado y D. José María Lasierra Monreal, para comparecer en juicio ordinario de mayor cuantía, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, precio de tasación y término de veinte días, el inmueble que le fué embargado y que a continuación se expresa:

Casa núm. 5 en el Barrio de la Nava, de la villa de Luna, de superficie ignorada, que consta de piso firme y sobre él otro; lindante: por la derecha entrando, con calle; a la izquierda, con Rufino Cortés, y por la espalda, con Ildefonso Marco. Tasada pericialmente en tres mil pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar solamente en la sala-audiencia de este Juzgado, se señala la hora de las diez del día 29 de octubre próximo, haciéndose las advertencias siguientes:

1.^a Que no existen títulos de propiedad de aquel inmueble, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor del inmueble y que sirve de tipo para la subasta, y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

4.^a Que las cargas anteriores y preferentes, si las hubiere, continuarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Ejea de los Caballeros a veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Eduardo Aizpún.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.196.

Banco de España - Zaragoza.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de fecha 27 de agosto pasado, sobre la retirada del papel moneda puesto en curso por el enemigo que al presente tuvieren los particulares y entidades de la España nacional y cuya tenencia queda prohibida, constituyendo acto de contrabando, se advierte que deberán realizar la entrega del citado papel moneda en el Banco de España, Banca privada o Ayuntamientos en las plazas donde no hubiere Bancos, a partir de la publicación de este anuncio.

Se comprende en la prohibición:

a) Los billetes del Banco de España que se reputan puestas en circulación después del 18 de julio de 1936.

b) Los certificados de plata.

c) Los llamados «Talones especiales».

d) El papel moneda del Tesoro.

El plazo señalado para la entrega es el de cuarenta días, contados desde la fecha de la publicación del citado Decreto (B. O. de 17 de septiembre de 1938).

Las oficinas receptoras de la Banca privada y Ayuntamientos procederán como se establece en el artículo 5.º, y el Banco de España les proveerá de los correspondientes impresos a su petición, así como a los particulares que efectúen la entrega directamente.

Zaragoza, 3 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario, M. Bernat.

Núm. 5.187

Comunidad de Regantes de las acequias del «Partido», «Montler» y «Parte de Allá» de la villa de Sástago.

Aprobadas definitivamente las Ordenanzas por que ha de regirse esta Comunidad en la Junta general de regantes celebrada en segunda convocatoria el pasado día 25 del corriente mes, se anuncia por el presente que los ejemplares de aquéllas y de los Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos se hallarán, durante treinta días hábiles a contar del siguiente a la publicación de este anuncio, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a disposición de los interesados, con el fin de que puedan examinarlas durante las horas de oficina y deducir las reclamaciones que a su derecho convengan.

Sástago, 28 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Presidente de la Comunidad, Román Estrada.

Núm. 5.215.

Banco Zaragozano.

Se nos ha comunicado el extravío de las siguientes libretas de Caja de Ahorros en poder de los interesados:

Núm. 712, expedida por la Sucursal de este Banco en Zuera a nombre de D.^a María Teresa Ulled Mir, de Sariñena.

Núm. 639, expedida por la Sucursal de este Banco en Teruel a nombre de D. Miguel Narbón Cirujeda y D.^a Manuela Armengod Cirujeda, indistintamente.

Lo que se anuncia para que en caso de que alguna persona se crea con derecho se sirva presentarse en estas oficinas, Coso, 47 y 49.

Transcurridos quince días a partir de la publicación de este anuncio se considerarán anuladas las citadas libretas, procediéndose a expedir un duplicado de las mismas, quedando este Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza, 3 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Consejero-Secretario, Salustiano Lon Laga.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA. — Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 4.687.

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en la provincia de Teruel durante el mes de septiembre de 1938:

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ESPECIE	ANIMALES				
				Enfermos del mes in- terior.....	Invasiones en e mes de la fecha	Curados	Muertos o sacri- ficados	Quedan en fermos
Fiebre aftosa.....	Alcañiz.....	Alcañiz.....	Ovina.....		107			107
Id.	Albarracín.....	Cella.....	Id.....		3625	2910		715
Id.	Id.....	Gea.....	Bovina.....		13			13
Id.	Id.....	Id.....	Ovina.....		207			207
Id.	Alcañiz.....	La Ginebrosa.....	Id.....		197			197
Id.	Id.....	Id.....	Caprina.....		143			143
Id.	Albarracín.....	Villarquemado.....	Ovina.....		390			390
Id.	Id.....	Id.....	Bovina.....		40	2		38
Mal rojo.....	Id.....	Ojos Negros.....	Porcina.....		6	4	2	
Id.	Hijar.....	Albalate del Arzobispo.....	Id.....		6		5	5
Peste porcina.....	Albarracín.....	Cella.....	Id.....	7	58	7	44	14
Sarna.....	Id.....	Peracense.....	Caprina.....	15		15		
Viruela.....	Alcañiz.....	Alcañiz.....	Ovina.....		243		9	234
Id.	Hijar.....	Andorra.....	Id.....	46	67	61		52
Id.	Id.....	Azaifa.....	Id.....		21			21
Id.	Aliaga.....	Fortanete.....	Id.....	10	67	32	7	38
Id.	Hijar.....	Hijar.....	Id.....		237	187	8	42
Id.	Alcañiz.....	Jorcas.....	Id.....	17		14		3
Id.	Aliaga.....	Villarluengo.....	Id.....	159		130	18	11
Id.	Montalbán.....	Palomar de A.....	Id.....	1102		1093	9	

Zaragoza, 12 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal. —El inspector provincial veterinario, Balbino López

Núm. 5 180.

Junta Provincial de Abastos de Teruel.

Por la presente se hace saber a todos los Alcaldes de la provincia la obligación que tienen de exigir de todos los cosecheros, productores, comerciantes, industriales, ganaderos, comisionistas, revendedores, etc., las declaraciones juradas de las existencias, según la orden de Gobierno General publicada en el *Boletín Oficial del Estado* el día 7 de febrero, número 110, de fecha 3 del mismo, y remitirlas mensualmente a esta Junta de Abastos, sancionando severamente el incumplimiento de cuanto se ordena.

Teruel, 30 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Antonio Mola Fuertes

NAVARRETE DEL RIO

Núm. 5.137.

Desconociendo esta Alcaldía el paradero del mozo Simón Cetina Ariñez, hijo de José y Martina, nacido el día 28 de septiembre de 1920, se le cita por el presente para que en uno de los días comprendidos entre el 15 y el 23 de octubre próximo comparezca ante la Caja de Recluta de Zaragoza, número 31, con el fin de ser destinado a Cuerpo,

Navarrete del Río, 29 de septiembre de 1938.
— Tercer Año Triunfal. — El Alcalde, Saturnino La-
puerta.

TIP. HOGAR PIGNATELLI